

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-23-31-000-2003-00224-00
Demandante:	Clemencia Casilimas Gómez
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), que confirmó la sentencia de fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil diez (2010) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Cúcuta.

Por otra parte, el Despacho en razón de lo previsto en el literal c del numeral 1º del artículo 625 del Código General del Proceso, considera necesario efectuar el tránsito de legislación en el presente proceso en la medida de que la sentencia de primera y segunda instancia se profirieron conforme al trámite anterior, es decir, el previsto en el C.P.C., sin embargo ante la entrada en vigencia de un nuevo estatuto procesal, se hace necesario adecuar el trámite a lo que se encuentra vigente.

Con sujeción a lo precedente, **NOTIFÍQUESE** el presente proveído conforme lo establece el artículo 295 del Código General del Proceso.

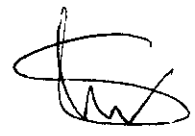
Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **31 de julio de 2019**, hoy **01 de agosto de 2019** a las 08:00 a.m., N^o 44.*



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-23-31-000-2006-00020-00
Demandante:	Betty Judith Castro Lobo
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Reparación Directa Incidente de Regulación de Perjuicios

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha dos (02) de abril del año dos mil diecinueve (2019), que modificó el proveído de fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 31 de julio de 2019, hoy 01 de agosto de 2019 a las 08:00 a.m., N^o 44.</i> Secretaria
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

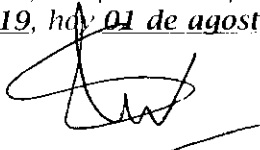
Expediente:	54-001-33-33-001-2014-00816-00
Demandante:	Blanca Cecilia Suarez Chapeta
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación - Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

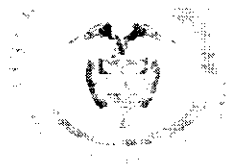
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha trece (13) de junio del año dos mil diecinueve (2019), que modificó el proveído de fecha diez (10) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 31 de julio de 2019, hoy 01 de agosto de 2019 a las 08:00 a.m., N°.44.</i>  ----- Secretaría



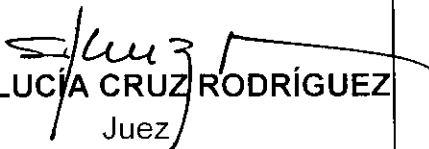
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-001-2014-00825-00
Demandante:	Beatriz Stella Montes Salcedo
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación - Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil diecinueve (2019), que modificó el proveído de fecha diez (10) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 31 de julio de 2019, hoy 01 de agosto de 2019 a las 08:00 a.m., N^o 44.</i> Secretaría	
---	--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-2014-00653-00
Demandante:	José Miguel Barbosa Manosalva y otros
Demandados:	Nación- Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Reparación Directa

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil diecinueve (2019), que modificó el proveído de fecha veintinueve (29) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

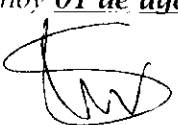
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **31 de julio de 2019**, hoy **01 de agosto de 2019** a las 08:00 a.m., N°.44.*


Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-2014-00849-00
Demandante:	Ricardo Pabón Carvajal
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), que modificó el proveído de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 31 de julio de 2019, hoy 01 de agosto de 2019 a las 08:00 a.m., N^o 44.</i> Secretaría



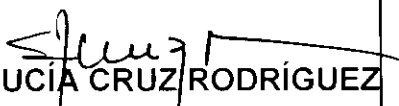
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

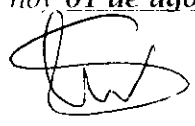
Expediente:	54-001-33-33-004-2014-00854-00
Demandante:	Nubia Rosa Álvarez Bayona
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), que modificó el proveído de fecha diez (10) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>31 de julio de 2019</u>, hoy <u>01 de agosto de 2019</u> a las 08:00 a.m., N°.44.  Secretaria
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

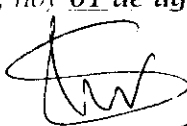
Expediente:	54-001-33-33-006-2014-00748-00
Demandante:	Paula Valencia Rivera
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

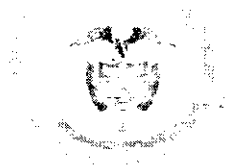
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), que modificó el proveído de fecha diez (10) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 31 de julio de 2019, hoy 01 de agosto de 2019 a las 08:00 a.m., N^o 44.</i>  ----- Secretaría



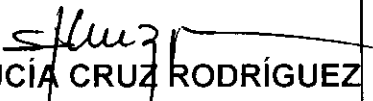
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-006-2014-00773-00
Demandante:	José Joaquín Yáñez Torrado
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

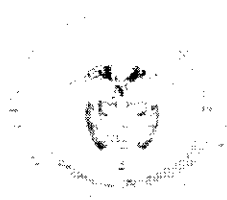
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), que modificó el proveído de fecha nueve (09) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 31 de julio de 2019, hoy 01 de agosto de 2019 a las 08:00 a.m., N^o 44.</i> Secretaría	
---	--



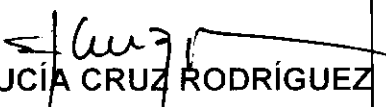
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

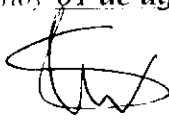
Expediente:	54-001-33-33-006-2014-00812-00
Demandante:	Edith Celina Torres Piffano
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), que modificó el proveído de fecha once (11) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 31 de julio de 2019, hoy 01 de agosto de 2019 a las 08:00 a.m., N^o 44.</i>  Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-006-2014-00821-00
Demandante:	Claudia Cecilia Méndez López
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), que modificó el proveído de fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>31 de julio de 2019</u>, hoy <u>01 de agosto de 2019</u> a las 08:00 a.m., <u>Nº. 44</u>. Secretaría



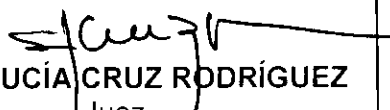
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-006-2019-00042-00
Demandante:	Gerson Adriano Rincón Álvarez y otros
Demandados:	Universidad Francisco de Paula Santander-UFPS
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Cuaderno de Medida Cautelar

Teniendo en cuenta la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, esto es, la Resolución N° 1420 del 16 de octubre del año 2018 expedida por el Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander, presentada por el apoderado de la parte actora en el escrito de la demanda, este Despacho Judicial dispone correr traslado de la solicitud de suspensión a la contraparte por el término de cinco (5) días, término que correrá de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 y una vez sea realizada la notificación personal de la demanda.

Teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar se encuentra en el expediente principal, se ordena que por Secretaría se de apertura a una cuaderno aparte donde reposen las actuaciones propias de la solicitud de las medidas cautelares.

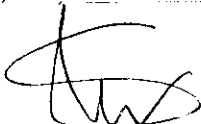
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **31 de julio de 2019**, hoy **01 de agosto de 2019** a las 08:00 a.m., N° 44.*



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-006-2019-00042-00
Demandante:	Gerson Adriano Rincón Álvarez y otros
Demandados:	Universidad Francisco de Paula Santander- UFPS
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil diecinueve (2019)¹, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER – UFPS** y como parte demandante a los señores **GERSON ADRIANO RINCÓN ÁLVAREZ, VERÓNICA LILIANA CARRILLO ORTEGA** quienes obran en nombre propio y en representación de sus hijos **GERSON ANDRÉS RINCÓN CARRILLO, EVELHIN NATALIA RINCÓN CARRILLO y LEONOR ÁLVAREZ GAFARO**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

¹ Ver folio 42 a 43 del expediente.

6. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER-UFPS** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

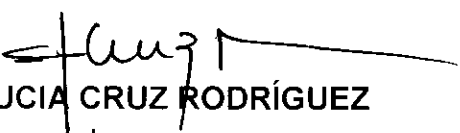
7. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

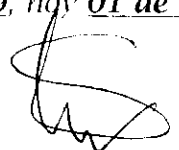
8. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

9. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10. Reconózcase personería al doctor **MARIO ALFONSO ZAPATA CONTRERAS** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 31 de julio de 2019, hoy 01 de agosto del 2019 a las 8:00 a.m., N°44.</i>  ----- Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-006-2019-00056-00
Demandante:	Tania Manzano Cabrales
Demandados:	Universidad Francisco de Paula Santander- UFPS
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil diecinueve (2019)¹, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER – UFPS** y como parte demandante a la señora **TANIA MANZANO CABRALES**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN”**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
6. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER-UFPS** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

¹ Ver folio 71 a 72 del expediente.

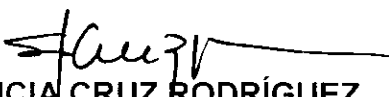
7. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

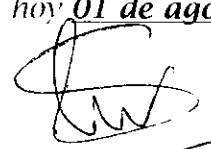
8. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

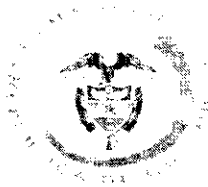
9. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10. Reconózcase personería a la doctora **MARISOL CORONA FLÓREZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 77 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>31 de julio de 2019</u>, hoy <u>01 de agosto del 2019</u> a las 8:00 a.m., N°44.</i>  ----- Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-006-2019-00065-00
Demandante:	Julio Cesar Méndez Cabrales y otros
Demandados:	Universidad Francisco de Paula Santander- UFPS
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil diecinueve (2019)¹, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER – UFPS** y como parte demandante a los señores **LUIS ALBERTO JAIMES CONTRERAS, JULIANA PAOLA MÉNDEZ OMAÑA** quienes obran en nombre propio y en representación de sus hijos **LAURI JULIANA JAIMES MÉNDEZ y ASHLI PAOLA JAIMES MÉNDEZ, MARÍA DORYS CONTRERAS ACEVEDO y JULIO CESAR MÉNDEZ CABRALES**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN”**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

¹ Ver folio 110 a 111 del expediente.

6. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER-UFPS** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

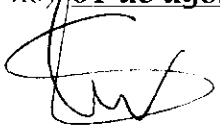
8. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

9. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10. Reconózcase personería a la doctora **KAROL YESMYN BOTELLO CARRILLO** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 115 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>31 de julio de 2019</u>, hoy <u>01 de agosto del 2019</u> a las 8:00 a.m., N°44.</i>  ----- Secretaria
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 54-001-33-33-007-2019-00034-00
Actor: Movilidad Sin Foto Multas
Demandado: Nación – Ministerio de Transporte – Dirección de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios
Medio de Control: Reparación de los Perjuicios Causados a un Grupo

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez efectuadas las correcciones por la parte demandante, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, presentada por el apoderado sustituto de QUITIAN y CIFUENTES S.A.S., en representación de los señores LUIS FRANCISCO DELGADO OLIVEROS, EDISON RAMIRO NIÑO ALVAREZ, CARLOS ANTONIO RINCON ROJAS, HEYBER PEREZ SANCHEZ, HECTOR PEREZ VACCA, GRACIELA SANCHEZ, ANA YOLGUI URBINA ESTEBAN, LUIS HUMBERTO ESPINEL MEDINA, ARMANDO ARIZA CONTRERAS, IVAN SEPULVEDA RAMIREZ, LEONIDAS BASTO CERINZA, MARÍA HILDA ORTEGA TORRES, MANUEL VICENTE BECERRA ANGARITA, LUIS EDUARDO ARDILA ARDILA, ALEYRA ROSA CAICEDO LOPEZ, ALIX MARÍA MACHUCA RODRIGUEZ, JESUS IVAN SOLANO GARCÍA, JESUS ARIZA ARDILA, MARTHA KARINA BACCA BAYONA, LUIS FERNANDO DUSSAN MANZANO, CAROL CARDENAS BAUTISTA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE - DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRASNPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

1. De la competencia:

Este Despacho es competente para conocer del presente medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 del año 2011, por cuanto se encuentra asignado a los jueces administrativos en primera instancia la competencia de los procesos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles Departamental, distrital, municipal y local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

En este caso, la autoridad accionada es la Dirección de Tránsito y Transporte del Municipio de los Patios – Norte de Santander, de lo que se concluye éste Despacho es competente para conocer del presente medio de control.

2. De la caducidad:

Los hechos sobre los cuales se configuran los perjuicios alegados por el grupo de demandantes, corresponden a la emisión de Resoluciones Sancionatorias pecuniarias a cada uno de los demandante con base en fotomultas, sin agotar el procedimiento para la imposición de la orden del comparendo, atribuyendo una responsabilidad de manera directa al propietario del vehículo. De tal manera que se alega la violación al debido proceso, el derecho a la defensa y la presunción de inocencia por parte de las Autoridades de Tránsito del Municipio de los Patios.

Ahora bien, obran en el expediente como anexos de la demanda, documentos como el aviso del comparendo, recibos de pago de los demandantes, de los que en principio no se puede tener certeza de la fecha en la que se profirió la respectiva Resolución Sancionatoria, fecha desde la cual se contabilizaría el término de dos (02) años, no obstante, teniendo en cuenta que se alega la vulneración al debido proceso y que se solicitó como prueba copia de las Resoluciones que impusieron las respectivas sanciones, así como que se solicitaron a través de derecho de petición. el Despacho considera prudente diferir la verificación del termino de caducidad para contar con la totalidad de los documentos que permitan la verificación de éste término

3. Conformación del Grupo Demandante:

El artículo 46 de la Ley 472 de 1997, establece que cuando se demande la indemnización de perjuicios causados a un grupo, la demanda debe estar integrada como mínimo por 20 personas. Por su parte el artículo 145 de la Ley 1437 del año 2011 señala que cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo.

En este caso el grupo de personas representadas por Quintian Fuentes S.A.S. señalan reunir condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, esto es la imposición de sanciones pecuniarias por parte de las autoridades de tránsito con base en las detecciones de fotomultas en el Municipio de Los Patios, razón por la cual manifiestan se les ha originado perjuicios, razón por la cual el Despacho considera que se ha acreditado la conformación del grupo.

4. De la representación judicial:

Obran en el expediente los poderes conferidos por cada uno de los integrantes del grupo que acuden al proceso, los cuales obra a folios del 30 al 58 del plenario.

5. Publicación del presente asunto:

De conformidad con lo previsto en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, se dispone la publicación del presente asunto en el Diario La Opinión, así como en una emisora radial activa en el Municipio de Cúcuta y el Área Metropolitana, lo anterior

para efectos de que se integre el grupo en debida forma y se enteren de la acción los beneficiarios del mismo.

De igual forma se dispondrá que por secretaría se fije aviso señalando la existencia del presente proceso, junto con el texto de las pretensiones de la demanda, aviso que se publicará en la sección que le corresponde a éste Despacho en el portal de la web de la Rama Judicial.

6. Notificación a la Defensoría del Pueblo:

De conformidad con lo señalado en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, se dispone que la presente providencia, se notifique al Defensor del Pueblo.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda en ejercicio del medio de control de Reparación de los Perjuicios Causados a un Grupo.

SEGUNDO: TÉNGASE como grupo demandante en el proceso de la referencia a los señores LUIS FRANCISCO DELGADO OLIVEROS, EDISON RAMIRO NIÑO ALVAREZ, CARLOS ANTONIO RINCON ROJAS, HEYBER PEREZ SANCHEZ, HECTOR PEREZ VACCA, GRACIELA SANCHEZ, ANA YOLGUI URBINA ESTEBAN, LUIS HUMBERTO ESPINEL MEDINA, ARMANDO ARIZA CONTRERAS, IVAN SEPULVEDA RAMIREZ, LEONIDAS BASTO CERINZA, MARÍA HILDA ORTEGA TORRES, MANUEL VICENTE BECERRA ANGARITA, LUIS EDUARDO ARDILA ARDILA, ALEYRA ROSA CAICEDO LOPEZ, ALIX MARÍA MACHUCA RODRIGUEZ, JESUS IVAN SOLANO GARCÍA, JESUS ARIZA ARDILA, MARTHA KARINA BACCA BAYONA, LUIS FERNANDO DUSSAN MANZANO, CAROL CARDENAS BAUTISTA, quienes actúan a través de apoderado en nombre propio y las demás personas que en la oportunidad procesal pertinente acrediten las mismas condiciones para formar parte del mencionado grupo. Como parte demandada téngase a la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I** para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos de los artículo 198 y 199 del CPACA, éste último modificado por la Ley 1564 de 2011 y el artículo 53 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído y córrasele traslado de la demanda y sus anexos al **REPRESENTANTE LEGAL** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, por el término de diez (10) días para los efectos previstos en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998.

Dentro del término previsto en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, la parte accionada deberá allegar junto con la contestación las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer vales dentro del presente medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° y el primer arágrafo del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.

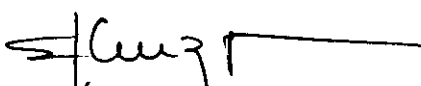
QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al señor **DEFENSOR DEL PUEBLO**, por conducto de la Defensoría del Pueblo de Norte de Santander, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 53 de la Ley 472 de 1998, para que en caso de considerarlo conveniente, intervenga en el presente medio de control.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a señor director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: En los términos del artículo 53 de la Ley 472 de 1998, **INFÓRMESE** la iniciación de la presente acción a las personas que estén interesadas en conformar el grupo de afectados con el hecho lesivo común expuesto en la demanda. Para lo cual se dispone, la publicación de la existencia del presente asunto en el Diario La Opinión, así como en una emisora radial activa en el Municipio de Cúcuta y el Área Metropolitana. Por secretaría se expedirá el correspondiente comunicado.

De igual forma se dispondrá que por secretaría se fije aviso señalando la existencia del presente proceso, junto con el texto de las pretensiones de la demanda, aviso que se publicará en la sección que le corresponde a éste Despacho, en el portal de la web de la Rama Judicial.

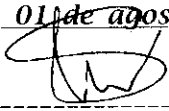
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRIGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha
31 de julio de 2019, hoy 01 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.,
Nº44.



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00043-00
Demandante:	José Trinidad Galvis Parada
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho para proveer con respecto a la omisión en la corrección de la demanda, ordenada mediante auto de fecha veinticuatro (24) de abril del año 2019.

ANTECEDENTES

Mediante la providencia anteriormente referida, se ordenó a la parte actora corregir un defecto formal de la demanda, específicamente en lo que tiene que ver con allegar poder para actuar en el presente proceso concedido por el demandante, señor José Trinidad Galvis Parada¹.

Dicha orden de corrección fue desatendida por la parte demandante en el término otorgado, a pesar de haberse notificado el referido auto en estados electrónicos, y haberse remitido la comunicación respectiva a la dirección de correo electrónico informado en el escrito de demanda².

CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, contempla las causales de rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Así mismo, el artículo 170 de la referida norma procesal, contempla la figura jurídica de la inadmisión de la demanda así:

*“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**”*

¹ Ver folio 24 del expediente.
² Ver folio 25 a 26 del expediente.

Acorde con los textos normativos transcritos, se puede concluir sin duda alguna que cuando una demanda contencioso administrativa no cumple con los requisitos señalados en la Ley, la misma debe ser inadmitida por el Juez Contencioso Administrativo, quien le otorgará al libelista el término perentorio de 10 días para que corrija los defectos advertidos, y en caso de que no sean atendidas dichas órdenes, la consecuencia legal establecida es el **rechazo de la demanda**.

Sin embargo, en aplicación del principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, y del derecho también constitucional de acceso a la administración de justicia, la Jurisprudencia de nuestro superior jerárquico³ ha indicado que debe el Juez de conocimiento para cada caso en concreto deberá analizar si el incumplimiento de la orden de corrección, es de tal entidad que no es posible continuar con el trámite de la misma sin la subsanación o si por el contrario se podría continuar con el trámite respectivo.

Para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que el artículo 159 de la Ley 1437 del año 2011 dispone en su inciso primero lo siguiente: *“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.”*; así mismo, el artículo 160 de la norma en cita señala que: *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*, situación que fue puesta en conocimiento del demandante mediante el proveído de fecha veinticuatro (24) de abril del año en curso y que no fue subsanado a pesar de haberse otorgado el término para el efecto, por lo cual es posible concluir que el doctor Alfredo Francisco Landinez Mercado no tiene poder para actuar en representación del demandante, el señor José Trinidad Galvis Parada.

Por otra parte al revisar los anexos allegados con la demanda, evidencia el Despacho a folio 10 del expediente, un poder que le otorgó el demandante, el señor José Trinidad Galvis Parada al doctor Alfredo Francisco Landinez Mercado, pero tal poder no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 74 del C.G.P., pues el mismo va dirigido al Ministerio de Defensa- Sección Procesamiento de Nómina del Ejército Nacional y no al Juez Administrativo, así mismo, se encuentra que el poder fue conferido para que solicite el pago del reajuste del sueldo con la prima de actividad y no para demandar un acto administrativo ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, situación que conlleva a determinar que en el presente asunto se está ante una ausencia total del poder.

³ Ver auto del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dictado dentro del proceso radicado 54-518-33-33-001-2013-00075-01 de fecha quince (15) de agosto de dos mil trece (2013) con ponencia de la Doctora Maribel Mendoza Jiménez.

En razón de lo anterior, el Despacho dispone el rechazo de la demandada por no cumplir con uno de los requisitos establecidos en la Ley 1437 del año 2011 y el Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

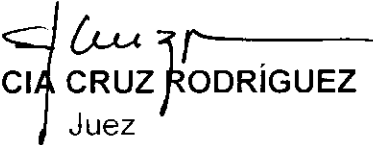
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por el señor **JOSE TRINIDAD GALVIS PARADA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previas las anotaciones secretariales pertinentes.

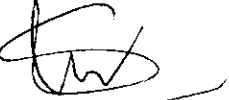
TERCERO: Una vez en firme, **ARCHÍVESE** previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 31 de julio de 2019, hoy 01 de agosto del 2019 a las 8:00 a.m., N°. 44.


Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00117-00
Demandante:	Yoli del Valle Castillo Rivas y otros
Demandados:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Medio de Control:	Reparación Directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** y como parte demandante a los señores **YUZ MAIRA BALAGUERA CARRILLO** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos **HENRY ENRIQUE CASTILLO BALAGUERA, ZUY YRNEH CASTILLO BALAGUERA y OSWALDO DAVID CASTILLO BALAGUERA; HENDER ISMAEL CASTILLO ALIENDRE, HENLERYT DEL VALLE CASTILLO ALIENDRE, LISSELOT DEL CARMEN ALIENDRE RODRIGUEZ** quien actúa en representación de su hija **HENNERYT MAYERLIN CASTILLO ALIENDRE; JERONIMO ENRIQUE CASTILLO MORENO, MARIA GUMERSINDA RIVAS DE CASTILLO y YOLY DEL VASLLE CASTILLO RIVAS**

3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de cien mil pesos (\$100.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN”**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

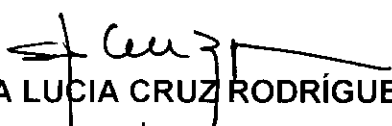
6. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

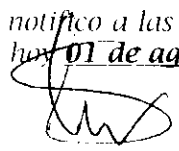
7. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá REMITIR de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

8. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

9. Reconózcase personería para actuar al doctor **EDEN YAMIT JAIMES REINA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 11 a 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>31 de julio de 2019</u>, por <u>01 de agosto del 2019</u> a las 8:00 a.m., N°. 44.</i>  ----- Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio del dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-007-2019-00151-00
Demandante: | Sotera María Ortiz Tarazona
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Proceso: Ejecución de la Sentencia

Se presenta demanda ejecutiva, a efectos de que se libre mandamiento de pago por concepto de las obligaciones derivadas en la sentencia proferida el día treinta (30) de marzo del año dos mil doce (2012) por el Juzgado Sexto Administrativo Circuito de Cúcuta dentro del radicado No. 54001-33-31-006-2009-00239-00, en el que era demandante la señora Sotera María Ortiz Tarazona y Otros, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional.

El escrito de ejecución, si bien se presenta en la Oficina Judicial de Cúcuta y es sometido al reparto, se observa a folio uno (01), que éste va dirigido al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta y en la referencia se señala como "*Solicitud de ejecución a continuación de un proceso de reparación directa – Ejecutivo conexo*" y se indica el correspondiente radicado "No. 54001-33-31-006-2009-00239-00", Despacho Judicial que profirió la sentencia de primera instancia.

Seria del caso entrar a realizar el estudio de la demanda, de no ser porque el Despacho al efectuar el análisis procesal respectivo, encuentra que no cuenta con competencia para el conocimiento de este proceso, acorde a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, luego de efectuar la distribución de competencias entre las instituciones que conforman la jurisdicción contenciosa administrativa, establece las reglas o criterios para determinar tales competencias. En efecto, el artículo 156 refiere que para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observaran, entre otras, las siguientes reglas:

"(...) 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

Así mismo el Honorable Consejo de Estado en auto de importancia jurídica de fecha 25 de julio de 2016¹, en el que se hace un estudio detallado de la competencia para conocer de la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, y desarrolla la norma antes trascrita concluyendo que la ejecución puede ser solicitada a continuación de la sentencia de condena, debiendo cumplir con ciertas formalidades, u optar por presentar una demanda ejecutiva independiente con el cumplimiento de todos los requisitos del CPACA y el CGP, y en ambos casos tendrá

¹ Auto interlocutorio de importancia jurídica I.J.¹. O-001-2016. Consejo Estado. Magistrado Ponente Dr. William Hernández Gómez. Rad. 11001-03-25-000-2014-01534-00.

la competencia para conocer de la ejecución, el Juez que haya conocido el proceso en primera instancia. La máxima corporación lo ilustra en los siguientes términos.

"(...)

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

- a. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado. (...)"

Así las cosas, en el sub examine, el título ejecutivo que se pretende ejecutar, como ya se hizo referencia lo constituye una condena impuesta por la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, quien profirió sentencia de primera instancia el día treinta (30) de marzo del año dos mil doce (2012), modificada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante sentencia del diecisiete (17) de octubre del año dos mil catorce, recayendo por tanto en ese Despacho Judicial la competencia para el conocimiento de la demanda ejecutiva que nos ocupa en los términos del precepto normativo anteriormente citado y la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, debiéndose disponer entonces la remisión de este expediente al competente, en los términos del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

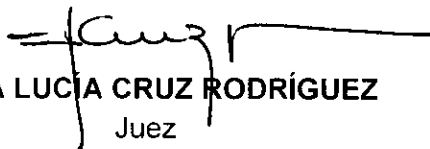
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia para conocer la demanda ejecutiva de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, para lo de su competencia, previo las anotaciones secretariales respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha
31 de julio de 2019, hoy 01 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.,
Nº 44.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00247-00
Demandante:	Vanesa Pérez Zuluaga
Demandados:	Notaria Única de Cachira
Medio de Control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y en la Ley 1437 del año 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El numeral 4° del artículo 161 de la Ley 1437 del año 2011, dispone los requisitos previos para demandar: *“Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.”*

Así mismo, el artículo 144 inciso 3° de la Ley 1437 de 2011, señala que *“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”*

En el asunto bajo estudio, el Despacho no evidencia reclamación alguna realizada por la demandante a la Notaria Única del Cachira, con el fin de que en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, requisito de procedibilidad indispensable para iniciar el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.

Adicionalmente, de la lectura del escrito de demanda no se acredita ni se dispone la ocurrencia de un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos vulnerados que permita prescindir del citado requisito.

En razón de lo anterior, la parte demandante deberá aportar el documento que acredite, que antes de presentar el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, le solicitó a la autoridad o al particular en ejercicio de

funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

➤ El artículo 18 de la Ley 472 de 1998, señala los requisitos necesarios que debe contener el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos y en el literal e) señala como requisito: *"Las pruebas que pretenda hacer valer"*

En el presente asunto, revisado el escrito de demandada evidencia el Despacho la ausencia de las pruebas documentales, periciales, testimoniales, etc, o la solicitud de prueba alguna, en la cual se demuestre y se pruebe al Despacho la vulneración de los derechos e intereses colectivos vulnerados por la Notaria Única de Cachira.

➤ Así mismo, la parte actora deberá aportar cuatro traslados del escrito de demanda con sus anexos, para los efectos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

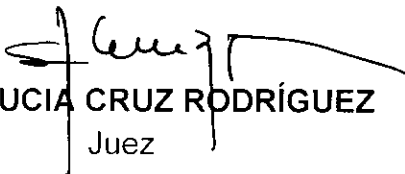
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

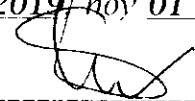
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE el presente medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos presentado por la señora **VANESSA PÉREZ ZULUAGA** en contra de la **NOTARIA UNICA DE CACHIRA**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 3 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>31 de julio de 2019</u> hoy <u>01 de agosto del 2019</u> a las 8:00 a.m., N^o. 44.</i>  ----- <i>Secretaria</i>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00248-00
Demandante:	Vanesa Pérez Zuluaga
Demandados:	Notaria Primera del Circulo de Ocaña
Medio de Control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y en la Ley 1437 del año 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El numeral 4° del artículo 161 de la Ley 1437 del año 2011, dispone los requisitos previos para demandar: *“Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.”*

Así mismo, el artículo 144 inciso 3° de la Ley 1437 de 2011, señala que *“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”*

En el asunto bajo estudio, el Despacho no evidencia reclamación alguna realizada por la demandante a la Notaria Primera del Circulo de Ocaña, con el fin de que en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, requisito de procedibilidad indispensable para iniciar el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.

Adicionalmente, de la lectura del escrito de demanda no se acredita ni se dispone la ocurrencia de un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos vulnerados que permita prescindir del citado requisito.

En razón de lo anterior, la parte demandante deberá aportar el documento que acredite, que antes de presentar el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, le solicitó a la autoridad o al particular en ejercicio de

funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

➤ El artículo 18 de la Ley 472 de 1998, señala los requisitos necesarios que debe contener el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos y en el literal e) señala como requisito: *"Las pruebas que pretenda hacer valer"*

En el presente asunto, revisado el escrito de demandada evidencia el Despacho la ausencia de las pruebas documentales, periciales, testimoniales, etc, o la solicitud de prueba alguna, en la cual se demuestre y se pruebe al Despacho la vulneración de los derechos e intereses colectivos vulnerados por la Notaria Primera del Circuito de Ocaña.

➤ Así mismo, la parte actora deberá aportar cuatro traslados del escrito de demanda con sus anexos, para los efectos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

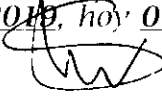
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE el presente medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos presentado por la señora **VANESSA PÉREZ ZULUAGA** en contra de la **NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE OCAÑA**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 3 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>31 de julio de 2019</u>, hoy <u>01 de agosto del 2019</u> a las 8:00 a.m., N.º. 44.</i>  ----- <i>Secretaria</i>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-751-2014-00115-00
Demandante:	Flor Marina Mejía Andrade
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), que modificó el proveído de fecha d veintiocho (28) de julio del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 31 de julio de 2019, hoy 01 de agosto de 2019 a las 08:00 a.m., N^o 44.</i> Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

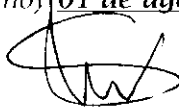
Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00189-00
Demandante:	Gilma Valdivieso de Muñoz
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha treinta (30) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), que revocó el proveído de fecha dos (02) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 31 de julio de 2019, hoy 01 de agosto de 2019 a las 08:00 a.m., N° 44.</i>  Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

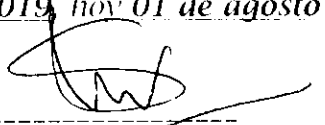
Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00059-00
Demandante:	Guzmán Andrés Gálvez Rodríguez y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la entidad demandada¹, donde solicita el aplazamiento de la diligencia programada para el día veintidós (22) de agosto del año en curso. el Despacho accederá a tal requerimiento, fijando como nueva fecha para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 del año 2011, **para el día cuatro (04) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 P.M.).**

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho en anteriores oportunidades libraba boleta de citación a las partes, considera que la misma es innecesaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>31 de julio de 2019</u>, hoy <u>01 de agosto del 2019</u> a las <u>8:00 a.m.</u>, N^o. <u>44</u>.</i>  ----- Secretaria

¹ Ver folios 219 a 220 del expediente.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00110-00
Demandante:	Jairo Zapata Navarro
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha trece (13) de junio del año dos mil diecinueve (2019), que confirmó el proveído de fecha diez (10) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho Judicial.

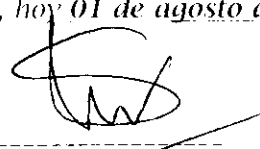
Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 31 de julio de 2019, hoy 01 de agosto de 2019 a las 08:00 a.m., N° 44.


Secretaría



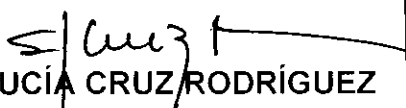
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

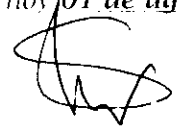
Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00129-00
Demandante:	Sandra Patricia Parra Suarez
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha seis (06) de junio del año dos mil diecinueve (2019), que confirmó el proveído de fecha cuatro (04) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 31 de julio de 2019, hoy 01 de agosto de 2019 a las 08:00 a.m., N^o 44.</i>  ----- Secretaría



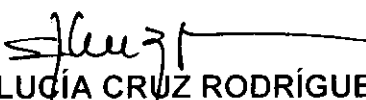
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00170-00
Demandante:	Mildred Santiago Sanguino
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha seis (06) de junio del año dos mil diecinueve (2019), que confirmó el proveído de fecha cuatro (04) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho Judicial.

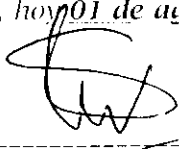
Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **31 de julio de 2019**, hoy **01 de agosto de 2019** a las 08:00 a.m., N^o 44.*


Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00235-00
Demandante:	Blanca Miryam Remolina Lindarte
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha seis (06) de junio del año dos mil diecinueve (2019), que confirmó el proveído de fecha cuatro (04) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

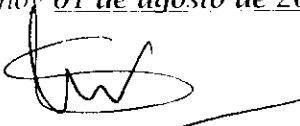
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

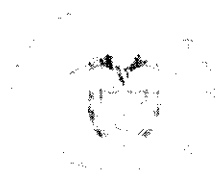

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **31 de julio de 2019**, hoy **01 de agosto de 2019** a las 08:00 a.m., N° 44.*


Secretaría



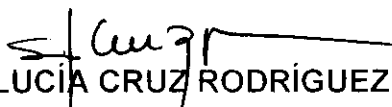
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

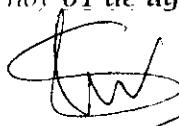
Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00236-00
Demandante:	Omaira Carvajal Sandoval
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha trece (13) de junio del año dos mil diecinueve (2019), que confirmó el proveído de fecha diez (10) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 31 de julio de 2019, hoy 01 de agosto de 2019 a las 08:00 a.m., N^o 44.</i>  Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

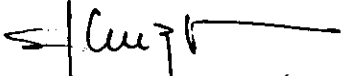
Expediente:	54001-33-33-007-2017-00323-00
Demandante:	Jhon Jairo Rangel Palacio y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

Visto el informe Secretarial que antecede y revisado el oficio de fecha 26 de julio de 2019 remitido por el Jefe de Talento Humano del Departamento de Policía de Norte de Santander (E)¹, en el cual informa que los testigos policiales citados se encuentran prestando sus servicios en diferentes ciudades del país, así las cosas y con el fin de dar alcance a lo dispuesto en el decreto de pruebas de la audiencia inicial de fecha 20 de junio del año 2019, el Despacho dispone realizar la audiencia de pruebas a través de los medios tecnológicos con los que cuenta el Consejo Superior de la Judicatura o videoconferencia vía Skype, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 171 del Código General del Proceso.

En ese sentido, se dispone que por Secretaria se realice el respectivo procedimiento para llevar a cabo la audiencia virtual, estableciendo conexión entre la sala de audiencias disponible para este Despacho Judicial y las diferentes ciudades del país en donde se encuentren los testigos a través de los medios tecnológicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura; en caso de que la conexión virtual no se pudiese hacer a través del CENDOJ de la Rama Judicial, crease una cuenta para realizar la audiencia por vía Skype.

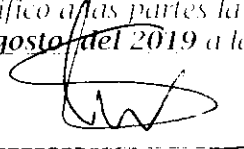
Una vez agendada la audiencia virtual y teniendo conocimiento del lugar a donde se deben desplazar los testigos, por Secretaria se les deberá informar la dirección exacta a la que se deben dirigir.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **31 de julio de 2019**, hoy **01 de agosto del 2019** a las 8:00 a.m. **Nº.44.***


Secretaria

¹ Ver folio 157 del expediente.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00443-00
Demandante:	Raúl Alberto Sánchez Ávila
Demandados:	Municipio de Ocaña
Medio de Control:	Protección de los derechos e intereses colectivos

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el demandante, en el que presenta desacato al pacto de cumplimiento celebrado con el ente territorial demandado y aprobado mediante el proveído de fecha veintidós (22) de mayo del año 2018, el Despacho procede a la apertura del incidente solicitado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El veintidós (22) de mayo del año 2018, este Despacho profirió el auto que aprobó el pacto de cumplimiento celebrado entre las partes, en el cual se dispuso que:

“PRIMERO: APROBAR el pacto de cumplimiento celebrado entre las partes mediante el cual se aceptó el inicio del proyecto presentado por la Secretaria de Vías, Infraestructura y Vivienda del Municipio de Ocaña, consistente en la construcción de obra de estabilización mediante muro de contención en concreto reforzado, para la protección de viviendas en el barrio el Peñón del Municipio de Ocaña, dentro del término de seis (06) meses contados a partir del primero (1°) de junio de 2018.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE por parte del demandante popular, la parte resolutive de esta providencia en un diario de amplia circulación nacional, remitiendo prueba de la publicación a este Juzgado.

TERCERO: CONFÓRMESE el comité de verificación del cumplimiento del fallo de que trata el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, el cual estará integrado por el demandante: RAUL ALBERTO SÁNCHEZ VILA, el señor Alcalde del MUNICIPIO DE OCAÑA (NORTE DE SANTANDER), el SECRETARIO DE CIAS, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA DEL MUNICIPIO de OCAÑA, el COORDINADOR de la OFICINA DE GESTIÓN DE RIESGOS MUNICIPALES de OCAÑA, el señor PROCURADOR 208 JUDICIAL I para Asuntos Administrativos y el señor PERSONERO MUNICIPAL DE OCAÑA.

(...)”

El pasado 19 de julio de esta anualidad, la señora Yesika Tatiana Trillos Navarro con poder otorgado por el señor Raúl Alberto Sánchez Vila en calidad de actor popular, presenta solicitud de inicio y trámite de incidente de desacato a la orden judicial contenida en la sentencia de fecha 22 de mayo de 2018, aduciendo que se ha incumplido la construcción de la obra de estabilización mediante muro de contención en concreto reforzado, para la protección de las viviendas en el Barrio el Peñón del Municipio de Ocaña, el cual debía haberse realizado en el plazo de 6 meses a partir del 1 de junio del año 2018.

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998, dispuso que: "La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar."

La anterior sanción debe imponerse a través de trámite incidental, que en la actualidad se encuentra regulado en el artículo 129 del Código General del Proceso y que por tratarse de trámite posterior a sentencia da lugar a su apertura, la notificación personal del sujeto de quien se aduce es incumplido y a concederle un término de 3 días para que se haga presente al proceso.

En razón de lo anterior el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

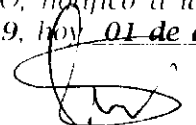
PRIMERO: Abrir el presente **INCIDENTE DE DESACATO** en contra de la señora **MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL** en su calidad de Alcalde del Municipio de Ocaña y a la señora **CARMEN CHONA LEÓN** en su calidad de Secretaria de Vías, Infraestructura y Vivienda del Municipio de Ocaña y en consecuencia de ello, notificar personalmente el incidente de la referencia, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Conceder el término de tres (3) días a la señora **MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL** y a la señora **CARMEN CHONA LEÓN** para que comparezcan al presente incidente, ejerzan el derecho de defensa y soliciten la práctica de pruebas, si lo considera pertinente.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, el expediente deberá ingresar de inmediato al Despacho para continuar con la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>31 de julio de 2019</u>, hoy <u>01 de agosto de 2019</u> a las 08:00 a.m., N^o. <u>44</u>.  ----- Secretaria
